

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, en escritos que anteceden la demandada allegó solicitud de amparo de pobreza y contestación de la demanda.

La parte demandante allegó consignación de los depósitos judiciales; consultado el sistema se observan dos consignaciones de octubre y noviembre por valor de \$200.000 cada uno.

Número Registros 2

	Número Título	Documento	Nombre	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	418030001233354	30228991	LUZ ADRIANA	IMENEZ GUERRERO	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2020	NO APLICA	\$ 200.000,00
VER DETALLE	418030001254906	30228991	LUZ ADRIANA	IMENEZ GUERRERO	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2020	NO APLICA	\$ 200.000,00

Total Valor \$ 400.000,00

Sírvase proveer.

DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Villamaría (Caldas), Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 2020-288

Auto Interlocutorio 737

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el dossier, observa el Despacho que:

a)- A la demandada se le remitieron la totalidad de los documentos y la constancia de términos, siendo recibidos el 20 de octubre de 2020, como se extrae de la constancia que antecede y dentro del término para ello allegó solicitud de amparo de pobreza y contestación a la demanda; oponiéndose a la oferta de alimentos.

Pues bien, frente a la solicitud de amparo de pobreza, encuentra este Despacho que la solicitud se ajusta a lo dispuesto por el artículo 151 y ss del Estatuto Procesal, pues la solicitante manifiesta carecer de los medios económicos suficientes para solventar los gastos del proceso, razón por la cual habrá de concedérsele el amparo de pobreza solicitado.

Comoquiera que la apoderada Alejandra Borrero Rodríguez aceptó con antelación dicha designación, se le tiene como representante de la demandada, por no existir impedimento legal para ese fin.

Teniendo en cuenta que la demanda fue recibida el 20 de octubre y transcurridos dos días se entendía notificada la demandada, vencidos los cuales comenzaba a correr el término de traslado de la demanda, encuentra el Despacho que con la presentación de la solicitud de amparo de pobreza se suspendió el término de contestación, el cual vencía el 6 de noviembre, por lo que al allegarse la petición el 04 de noviembre, quedarían 2 días para la contestación correspondiente, sin embargo la misma fue allegada, por lo que se le concederán los dos días restantes si se va a allegar algo adicional.

b)- En vista que la señora LUZ ADRIANA JIMÉNEZ, una vez notificada sobre la oferta de cuota alimentaria efectuada por el señor JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ no aceptó la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del CIA, el despacho entra a fijar provisionalmente la cuota alimentaria para el menor beneficiario.

Si bien con el escrito de ofrecimiento no se aportó prueba alguna para sustentar la oferta de cuota alimentaria, ni tampoco la accionada lo hizo con su respuesta, para rechazar la misma; no obstante, debe tenerse en cuenta los gastos establecidos por la progenitora, pues, aunque únicamente se sustentaron los relacionados con las citas médicas en la San Juan de Dios, observa el Despacho la necesidad de incrementar la cuota inicialmente ofertada.

En ese norte, debe aplicarse la presunción de que trata el Artículo 129 de la Ley de Infancia y Adolescencia e inferir que los ingresos del ofertante es un salario mínimo, pues la parte ofertada tampoco demostró que el ofertante posee ingresos superiores.

Ahora bien, la demandada hizo mención a unos gastos por la suma aproximada de cinco millones de pesos, pues para esa sumatoria se tuvo en cuenta los gastos del colegio del año 2020, no obstante ninguna prueba documental se allegó al respecto, pues únicamente se efectuó una estimación de los mismos, aunado al hecho de que en esos gastos se incluyen gastos de matrícula y transporte, los cuales aún no se han causado, pues se está incluyendo el año 2021.

Téngase en cuenta que dichos montos deben ser asumidos por los progenitores en partes iguales, por lo que se este Despacho procede a fijar una cuota provisional de alimentos a cargo del señor JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ PARRA y en favor del menor por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$438.000), teniendo en cuenta, las razones precitadas y que el ofertante no posee un ingreso fijo y no existen documentos de los cuales se pueda deducir que recibe más de un salario mínimo mensual.

Suma que deberá ser consignada a órdenes del Despacho en la cuenta No. 178732042002 de Banco Agrario y los 23 dígitos del proceso son: 17-873-40- 89-002-2020-00288-00, dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, con los incrementos de ley a partir del primero de enero de cada año, conforme lo dispone el artículo 129 -inciso séptimo- del Código de la Infancia y la Adolescencia, que es del siguiente tenor:

“La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico”.

c)- Comoquiera que la oferta de alimentos fue consignada con antelación al pronunciamiento por parte de la demandada y a fin de solventar los gastos del menor, se ordena la entrega de los depósitos judiciales 418030001252354 Y 418030001254906 a la señora Luz Adriana Jiménez.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificada en debida forma a la demandada **LUZ ADRIANA JIMÉNEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la señora **LUZ ADRIANA JIMÉNEZ**, para ese efecto se nombra como su apoderada, a la Dra. **ALEJANDRA BOTERO RODRÍGUEZ**, quien previamente había aceptado la designación.

TERCERO: ADVERTIR a la solicitante del amparo, que en caso de demostrarse falsedad en lo afirmado en su solicitud, se verá expuesta a las sanciones legales del caso.

CUARTO: FIJAR provisionalmente como cuota alimentaria a favor del menor **SIMÓN RAMÍREZ JIMÉNEZ** y a cargo del señor **JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ PARRA**, la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$438.000).

Suma que deberá ser consignada a órdenes del Despacho en la cuenta No. 178732042002 de Banco Agrario y los 23 dígitos del proceso son: 17-873-40- 89-002-2020-00288-00, dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, con los incrementos de ley a partir del primero de enero de cada año.

Suma que deberá comenzarse a cancelar desde los primeros cinco (05) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021).

La cuota correspondiente a diciembre de 2020, deberá consignarse dentro de los ocho (08) días siguientes a la notificación por estado de este proveído.

Secretaria, remita esta providencia vía correo electrónico a las partes.

QUINTO: ADVERTIR que la antedicha determinación presta mérito ejecutivo.

SEXTO: ADVERTIR que la parte demandada cuenta con dos (02) días hábiles siguientes contados desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído para que si a bien lo tiene agregue el escrito de contestación.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandada para que indique los correos electrónicos de los testigos y la demandada, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: AUTORIZAR los depósitos judiciales 418030001252354 Y 418030001254906 a la señora Luz Adriana Jiménez C.C 30.238.991, por concepto de alimentos de los meses de octubre y noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MONTES

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE VILLAMARIA-CALDAS

Código de verificación: **57a8ef217187eab560d6fb3960897c5661840b3f228ef98bc9bc1cc0c60acc48**

Documento generado en 10/12/2020 02:12:42 p.m.